

Boliden, la paja y el grano

ALONSO SÁNCHEZ GASCÓN
DIRECTOR



I. Nadie, y yo menos, discute la gravedad del vertido y sus consecuencias nefastas para el medio ambiente en general y, en especial, para la flora y la fauna. No perdamos, pues, el tiempo en discutir algo en lo que estamos de acuerdo.

II. Muchos –aquí no todos– estamos de acuerdo en que determinadas personas y grupos aprovechan cualquier circunstancia para arrimar el ascua de la publicidad a su propia sardina. Expresiones como “barbaridad”, “terrible noticia”, “nefasta actuación de la juez”, “un paso atrás en la defensa del medio ambiente”, “no se puede entender, ni dentro ni fuera de nuestras fronteras, que la mayor catástrofe de Europa quede en la más absoluta impunidad”, etc. no se corresponden con la realidad, forman parte de la jerga publicitaria a la que, por supuesto, no se aporta ni un solo argumento jurídico del porqué de la impunidad o de la barbaridad del auto de archivo del caso BOLIDEN. Por eso conviene distinguir la paja del grano, el ruido de las nueces.

Naturalmente, esos mismos no rechistan cuando un Ayuntamiento contamina determinadas lagunas en la provincia de Toledo. Seguramente es que no hay barbaridad cuando no hay publicidad.

III. Dice el Código Penal y perdón por la elemental cita, que “no hay pena sin dolo o imprudencia”. Lo cual quiere decir, además, que en ningún caso y desde ningún punto de vista penal existe la responsabilidad objetiva. De manera que lo único que ha de discutirse desde el ordenamiento jurídico penal es si en el caso BOLIDEN alguien, quien sea, con su actuar doloso o imprudente ha producido los efectos dañosos ya conocidos y que se encuentran tipificados –requisito imprescindible– en al menos un par de artículos del Código Penal.

IV. Todo lo que se aparte del debate acerca de la realidad de los hechos –indiscutible por notoria– y de la existencia de dolo o imprudencia de los sujetos intervinientes es puro folclore, a los efectos jurídicos naturalmente. Una acción no es delictiva sólo porque de ella se de-

duzcan unos daños gravísimos o catastróficos. Para estos casos están previstas las responsabilidades civiles (indemnizaciones) y administrativas (multas). Nada de impunidad, pues.

V. La intención dolosa, sin duda alguna, hay que descartarla de plano, pues es evidente que no ha habido intención o voluntad de causar el mal, de producir el gravísimo vertido. Y así lo dice el Auto de archivo expresamente. Centrémonos, pues, en la existencia de imprudencia grave, prevista en el artículo 331 del Código Penal para estos supuestos, es decir, en si quienes intervinieron observaron una conducta gravemente imprudente como consecuencia de la cual se produjo el catastrófico vertido y el daño.

VI. De la atenta lectura del Auto de archivo, llego a las siguientes conclusiones:

1) Todas las empresas intervinientes contaban con los correspondientes permisos y autorizaciones.

2) La rotura del dique se produjo por un movimiento subterráneo que afectó a la cimentación. No por filtraciones, ni por aguas ácidas.

3) Por eso, la responsabilidad, si la hubiera, recaería en la redacción y ejecución del proyecto y en la vigilancia y mantenimiento del dique y no en la propia actividad minera.

4) Quienes diseñaron y construyeron el dique puede que incurrieran en algún tipo de imprudencia, pues, dicho en resumen, no contemplaron “la fragilidad de la arcilla y, por tanto, el riesgo de desencadenar un fenómeno de rotura progresiva, ni las altas presiones del agua en el cimiento, sobrevalorando así la resistencia disponible en el cimiento”.

5) Ahora bien, que esta falta de previsión tenga entidad penal es otra cuestión, pues, dicho también en resumen, “la prueba pericial pone de manifiesto en cuanto a la actuación de los autores y colaboradores de sendos proyectos que el problema de cimentación del dique sobre arcillas plásticas no era sencillo y plantea cuestiones no habituales en un enfoque tradicional del proyecto, que se abordó con criterios propios de una práctica geotécnica convencional”.

6) Parece así que se empleó la diligencia debida según la práctica geotécnica convencional, lo que quiere decir que la imprudencia, de existir, nunca sería grave, que es la que exige el Código Penal, sino leve o levísima no prevista para estos supuestos.

VII. En resumen, con independencia de la gravedad del vertido y de la natural alarma social, si, efectivamente y según el Auto –que es lo único que he le-



ido– la conducta de los intervinientes no ha sido intencional (dolosa) ni gravemente imprudente, no hay ninguna posibilidad de imputarles el delito del artículo 325, en relación con el 331 del Código Penal. Guste o no, eso es lo que dice una Ley (C.P.) que excluye radicalmente la responsabilidad objetiva al margen de toda culpa.

Quedan abiertas las vías civil y administrativas que, así las cosas, considero más adecuadas.

VIII. La Ley de Enjuiciamiento criminal faculta al Juez Instructor para que ordene el archivo de las actuaciones cuando “el hecho no sea constitutivo de infracción penal”. Y no lo es, entre otras razones, cuando en quien lo ejecutó no incurrió en imprudencia grave.

IX. En cualquier caso, si las acusaciones que son las que conocen el asunto y las peritaciones a fondo, prueban que efectivamente las personas físicas o jurídicas implicadas incurrieron en imprudencia grave –hay que insistir en lo de grave– la condena sería difícilmente evitable en un posible juicio oral.

X. De todas formas y para que cada cual pueda extraer sus propias conclusiones y, especialmente en lo que se refiere al grado de imprudencia que pudiera haber existido y que es a mi juicio lo único que puede generar alguna controversia, en la página de ésta revista recogemos íntegramente los fundamentos jurídicos del Auto de archivo del caso BOLIDEN, de 22 de diciembre de 2000.